

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación de efectos civiles de Matrimonio católico
Demandante: Luz Mary Canal Rivera
Demandado: Gelman Uriel Sánchez Pérez Lara
Radicación: 2020 – 00053
Cuaderno: Excepciones Previas

Procede el Despacho a resolver la aclaración y complementación solicitada por la apoderada de la parte demandada frente al auto de fecha 10 de diciembre de 2020 que resolvió la excepción previa planteada contra la reforma de la demanda.

Revisada la petición, encuentra esta juzgadora que no hay lugar a la aclaración y complementación peticionada, toda vez que, de conformidad con el artículo 285 del C. G del P., la aclaración solo procede cuando el auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, en tanto, la complementación de autos, interpretando lo dispuesto en el artículo 287 ibidem tiene lugar ante la verificación de la ausencia de un pronunciamiento en relación con un determinado punto de la controversia, hipótesis que no se presentan en el asunto sub examine, pues revisados los argumentos esbozados por la memorialista ninguno de ellos se ajusta a lo indicado en los preceptos normativos señalados en líneas anteriores.

Nótese que, las motivaciones de la providencia que se pretende aclarar y complementar están en consonancia con las razones de hecho y de derecho expuestas por la pasiva en la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA” por falta de juramento estimatorio respecto de la pretensión primera condenatoria, la cual es contentiva de la solicitud de alimentos, más no de la pretensión indemnizatoria, por lo que, se considera que lo pretendido no es la aclaración o complementación de la decisión

sino la modificación de la misma con base en nuevos planteamientos no expuestos con la presentación de la excepción.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "*La posibilidad de pedir aclaración de una providencia judicial, por tanto, dijo otra ocasión la Sala, repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia.*" (Auto 27 de agosto de 2008 Expediente 10599).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd22191cef9afc8fdc1b28cf7c8aaf50cf82310f170db41241238f9491c6fc0e

Documento generado en 14/01/2021 03:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**